

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 125
O R D I N A R I A
LUNES 29 DE NOVIEMBRE DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con treinta y cinco minutos del lunes veintinueve de noviembre de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyectos de las actas de las sesiones públicas números cinco, solemne conjunta de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, y ciento veinticuatro, ordinaria, celebradas el jueves veinticinco de noviembre de dos mil diez.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes veintinueve de noviembre de dos mil diez:

II. 1. 459/2010

Incidente de inejecución 459/2010 de la sentencia dictada el dieciséis de abril de dos mil nueve, por el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 1882/2008, promovido por *****. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere. SEGUNDO. Quedan inmediatamente separados de sus cargos: ***** , titular de la Subdirección de Amparos adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal; ***** , titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal; ***** , titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal; y ***** , Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por haber incumplido la sentencia constitucional de diecisiete de abril de dos mil nueve, dictada por el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, confirmada el cuatro de septiembre de dos mil nueve, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia*

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

*Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión RA 190/2009, en los términos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. TERCERO. Consígnese a las personas mencionadas en el punto resolutivo que antecede, así como a ***** , ex titular de la Subdirección de Amparos adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, directamente ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal en turno, por el desacato a una sentencia de amparo, de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos previstos por el artículo 208 de la Ley de Amparo. CUARTO. Para los efectos mencionados en el último considerando de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase a los funcionarios que sustituyan en el cargo a las autoridades señaladas en el resolutivo segundo, el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos especificados”.*

El señor Ministro ponente Aguilar Morales expuso una síntesis de su proyecto en el que propone aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal a las autoridades responsables del cumplimiento de la sentencia en la que se concedió el amparo para que se diera cumplimiento a su vez a la sentencia de siete de agosto de dos mil seis, dictada por la

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el Juicio de Nulidad 103/2006, confirmada por la Sala Superior de dicho Tribunal.

Agregó que para dar cumplimiento a la sentencia de nulidad, las autoridades responsables quedaron obligadas a reconocer el derecho del quejoso a las concesiones para el Servicio de Transporte Público Colectivo, que de conformidad con los Acuerdos Políticos de veintiséis de abril de mil novecientos noventa y seis y de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, le correspondan, sin condicionar dicho reconocimiento a requisito alguno, pues dicha situación no se precisó en la sentencia referida.

Indicó que en septiembre de este año, el asunto se retiró de la lista debido a la existencia de constancias que podían constituir indicios de que la sentencia estaba cumplida. Posteriormente, mediante escrito de veintidós de octubre último, dirigido a la Presidencia de este Alto Tribunal, el quejoso hizo diversas manifestaciones en relación con la forma en que debía cumplirse la sentencia de mérito y solicitó que el asunto se remitiera al Pleno para su resolución, destacando que había sido retirado sin mediar acuerdo del Pleno.

Precisó que a la fecha existen en el Juzgado constancias que demuestran que las responsables han

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

pretendido cumplir con dicha sentencia y que el quejoso se ha mostrado contumaz, según las autoridades negándose reiteradamente a presentarse ante las autoridades para que se pueda dar el debido cumplimiento a la sentencia en cuestión.

Indicó que se tiene noticia de la existencia de diversas constancias que se enviaron vía correo electrónico; sin embargo, hasta el momento no han sido remitidas a este Alto Tribunal, aun cuando existe compromiso de enviarlas hasta el veintidós de noviembre de dos mil diez. Por ello, al parecer ha quedado demostrado que a la fecha no se está en el supuesto de sancionar a alguna de las responsables en los términos señalados en el proyecto, pues se han realizado acciones tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia, las cuales se han visto entorpecidas según la autoridad, por la actitud del quejoso.

Precisó que en la propuesta, las autoridades que están señaladas como involucradas en el cumplimiento y con la posible destitución y consignación, son: *****, Titular de la Subdirección de Amparos, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Transportes y Vialidad; *****, Titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Transportes y Vialidad; y *****, Titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, por haber incumplido la sentencia, no así a *****.

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia instruyó al secretario general de acuerdos que informara sobre la existencia de algún documento o promoción recibida en este incidente directamente en esta Suprema Corte de Justicia; respecto de lo cual dicho secretario informó que el último escrito recibido en este Alto Tribunal, es de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez en el cual el Director Jurídico de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal anexa un título de concesión para el Servicio de Transporte Público Colectivo, Autobús, a nombre del quejoso *****.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó no tener la información suficiente sobre los títulos de concesión a que se refiere el proyecto, porque en la sentencia se señala que un título de concesión está a disposición del quejoso y las transcripciones en la misma, se refieren a varios. Al respecto, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que solamente un quejoso promueve por derecho propio, pero no en representación de todos los actores en el juicio.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que de la lectura de la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se advierte que efectivamente el quejoso es ***** y los actos que reclama son: “Las resoluciones o actos administrativos que se impugnan del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandamos la

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

nulidad de la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veintiocho de noviembre de dos mil cinco, referente a la convocatoria a los trabajadores de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta 100, para participar en el sorteo mediante el cual habrán de asignarse novecientas concesiones para el servicio de transporte público individual de pasajeros, y ciento ochenta concesiones para el servicio de transporte público colectivo, conforme a los acuerdos de mil novecientos noventa y seis, refrendados en mil novecientos noventa y nueve; del Secretario de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, demandamos la nulidad de la convocatoria a los extrabajadores de autotransportes urbanos de pasajeros para participar en el sorteo mediante el cual habrán de asignarse novecientas concesiones para el servicio de transporte público individual de pasajeros, y ciento ochenta para el servicio de transporte público; del Secretario de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, demando la nulidad del sorteo, procedimiento y entrega, lo mismo de las novecientas y de las ciento ochenta concesiones”. Lo anterior lo demanda *****y otros, lo cual consta en la sentencia.

Agregó que en el punto resolutivo se indica que es procedente y fundado, pero no se mencionan los nombres de los otros promoventes. Promueve el juicio de amparo *****, por su propio derecho, no lo hace en representación y ya no se menciona el “y otros”. Indicó que

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

lo que se combate es la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la que concede el amparo para el efecto de que se le entregue la concesión correspondiente.

Señaló que con posterioridad, en la tramitación del incidente de inejecución, el Director Jurídico de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, dirige una comunicación al Juez de Distrito, en la que se indicó: “En cumplimiento al estado que guardan los autos del juicio de amparo indicado al rubro, en el que se requiere el cumplimiento dado a la ejecutoria para el efecto de dar cumplimiento a la sentencia de siete de agosto de dos mil seis, emitida en el juicio de amparo” ... “en cumplimiento a lo ordenado remito a usted original del título de concesión con número de folio” ... “de fecha trece de octubre de dos mil diez, a nombre del señor *****”, es decir, el quejoso, “con lo que se da cumplimiento a la sentencia de siete de agosto de dos mil seis, emitida en el juicio de amparo por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El título de concesión que reconoce el derecho a la concesión para el servicio de transporte público, de conformidad con los Acuerdos Políticos, informando a su Señoría que el título de concesión se manda en dos tantos: uno es para el concesionario y otro para los archivos que resguarda esta Secretaría de Transporte y Vialidad, solicitando a su Señoría, de manera respetuosa, se recaben los datos

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

necesarios para la debida integración y validez oficial del título que se anexa”.

Señaló que lo anterior obedeció a que la parte quejosa no ha comparecido, por lo cual en el citado oficio también se indicó: “Esta autoridad responsable no ha podido integrar esta parte porque la quejosa no ha comparecido de manera personal ante esta responsable, solicitando a su Señoría de manera respetuosa, se recaben estos datos necesarios para la debida integración y validez del título oficial de concesión, requiriendo al quejoso la cooperación necesaria para recabar los datos, y en caso de que el quejoso sea omiso, firme usted en su rebeldía para su debida integración”.

Señaló que el Juez dictó un acuerdo en el que le da vista al quejoso y le dice que en tres días manifieste lo que a su derecho convenga, el acuerdo señala: “Por otro lado, los documentos remitidos por la oficiante obran en original”, es decir, los títulos de concesión y se ordena el resguardo de los mismos en la Secretaría de Acuerdos.

Mencionó que lo anterior fue notificado al quejoso personalmente. Precisó que con posterioridad se presentó un escrito en el que el quejoso indica que no está cumplida la sentencia porque quiere las ciento ochenta concesiones para todos los de la Ruta Cien.

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

En virtud de lo anterior, consideró que debe declararse sin materia el incidente de inejecución.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia dio lectura al segundo punto decisorio de la sentencia que concedió el amparo como complemento a la exposición de la señora Ministra Luna Ramos: “La Justicia de la Unión ampara y protege a *****”, contra el acto y la autoridad precisados en el considerando cuarto de esta resolución, por los motivos expuestos”.

Indicó que el juicio de nulidad lo promovieron cuarenta y cinco personas sin identificarse; en tanto que el juicio de amparo quien lo promovió lo hizo por su propio derecho y no en representación de todos los actores en el juicio de nulidad. Por ende, el amparo está circunscrito a ***** y ahora que finalmente las autoridades le extienden su concesión personal a ***** señala que no la puede recibir porque se deben expedir doce mil cuatro concesiones o las ciento ochenta que fueron motivo de la convocatoria.

Precisó que las autoridades ya cumplieron con la sentencia y si bien en la sentencia de amparo se sostuvo: “Sin condicionar dicho reconocimiento a requisito alguno”, esto se refiere a los requisitos para la expedición de la concesión, pero obviamente el documento concesión tiene que llevar el nombre y los datos de identificación personal del quejoso.

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

Agregó coincidir con la señora Ministra Luna Ramos en el sentido de que el asunto está cumplido y así debe declararse.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales indicó que la promoción a la cual dio lectura la señora Ministra Luna Ramos señala que la autoridad no sólo estaba dispuesta, sino expidió el título, lo envió al Juez de Distrito y le pidió que como no acudía el quejoso, recabara sus datos para tenerla por cumplida, por lo que está satisfecha la actuación de la autoridad considerando que es el quejoso ***** el beneficiado con la sentencia de amparo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consultó al señor Ministro Aguilar Morales si modificaría su proyecto para declarar sin materia el incidente de inejecución, lo cual fue confirmado por este último.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó requerir mayor información.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó haber recibido una resolución relacionada con la respectiva sentencia de amparo en la cual se señala: “El juicio de amparo en el que se actúa, fue promovido únicamente por el hoy quejoso, quien además lo promovió por propio derecho, por ende, la sentencia que se emitió en

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

el presente sumario surte sus efectos únicamente respecto de éste y no así respecto de los demás ex trabajadores del extinto organismo Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta 100”, en consecuencia, los alcances del fallo protector sólo le atañen al quejoso, ante lo cual el señor Ministro Aguirre Anguiano retiró su objeción.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, consistente en que ha quedado sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

**II. 2. Acción de
inconstitucionalidad 26/2010 y sus
acumuladas
27/2010, 28/2010 y
29/2010**

Acción de inconstitucionalidad 26/2010 y sus acumuladas 27/2010, 28/2010 y 29/2010 promovidas, respectivamente, por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Acción Nacional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México, demandando la invalidez de los Decretos 164, 165, 171, 172, 173, 174, 175 y 176 en los que se reformaron diversos preceptos de la Constitución Política y del Código

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

Electoral, ambos del Estado de México. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes pero infundadas las acciones de inconstitucionalidad 26/2010, y sus acumuladas 28/2010 y 29/2010, promovidas por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Convergencia y Acción Nacional. SEGUNDO. Se sobresee en la Acción de Inconstitucional 27/2010, promovida por el Partido Político del Trabajo en términos del considerando tercero de esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez de los decretos números “164 y 165”, mediante los que se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad de veintiuno de septiembre de dos mil diez. CUARTO. Se reconoce la validez de los decretos números “171, 172, 173, 174, 175 y 176” mediante los que se reformó el Código Electoral del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad de veinticinco de septiembre de dos mil diez”.*

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis de los considerandos de su proyecto en cuanto sustentan las propuestas contenidas en los puntos resolutivos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos primero “Competencia”, y segundo “Oportunidad”, los que se

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

aprobaron por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis del considerando tercero “Legitimación de quien promueve las acciones”, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo, consistente en sobreseer en la acción de inconstitucionalidad 27/2010, promovida por el Partido Político del Trabajo, al no haberse hecho valer por parte legitimada para ello, toda vez que no fue suscrita por la totalidad de los integrantes actuales de la Comisión Coordinadora Nacional —cuatro miembros—, por lo que, tal y como lo hace valer el Procurador General de la República, quienes acudieron a promover el presente medio de control no cuentan con la legitimación para ello, en consecuencia es improcedente la demanda presentada por el Partido Político del Trabajo de conformidad con lo previsto por los artículos 65 y 19, fracción VIII, en relación con el 61, fracción I, todos de la Ley Reglamentaria de la materia; además, se reconoce la legitimación de los promoventes de las acciones restantes.

Agregó que en el proyecto se analizan y consideran los argumentos del Partido del Trabajo, pero que si el Tribunal Pleno determina que éste no tiene legitimación para

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

promover la controversia constitucional, suprimirá todas las consideraciones que responden a sus argumentaciones, lo que en nada modifica el fondo del asunto.

El señor Ministro Valls Hernández solicitó que en el engrose se elimine el análisis de todos los argumentos de invalidez que hizo valer el Partido Político del Trabajo, ante su falta de legitimación.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que el señor Ministro ponente Cossío Díaz dio respuesta a estas argumentaciones “*ad cautelam*”.

Sometida a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando tercero, consistente en reconocer legitimación a los promoventes de las diversas acciones de inconstitucionalidad y sobreseer respecto en la acción de inconstitucionalidad 27/2010 por carecer el Partido Político del Trabajo de legitimación para promoverla, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis del considerando quinto “Análisis de las violaciones al procedimiento de reformas a la Constitución Local. Marco

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

Constitucional General” (páginas de la ciento veintiocho a la doscientos cincuenta y uno), en el que se realizan diferenciaciones entre los artículos 41 y 116 constitucionales y se determina la aplicación de los precedentes que ha sustentado esta Suprema Corte indicando que se trata de una consideración de carácter normativo.

Los señores Ministros Franco González Salas, Luna Ramos y Aguilar Morales manifestaron que votarían a favor del proyecto reservando su criterio en relación con ese tipo de consideraciones; la señora Ministra Luna Ramos manifestó que su reserva obedece, además, a que las consideraciones no se reflejan en los puntos resolutivos.

Sometida a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando quinto, relativa al marco constitucional general, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas y Aguilar Morales reservaron su criterio en relación con las referidas consideraciones

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó conveniente someter a votación los puntos número 2 y 3 apartado A del considerando quinto del proyecto, visibles de

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

las fojas ciento cuarenta y dos a la ciento cincuenta y uno del proyecto, relativos a los “Argumentos que hacen valer los partidos políticos promoventes en relación a las irregularidades en el procedimiento de reforma a la Constitución Local” y a la “Narrativa del proceso que se siguió para emitir los decretos por los que se reformó la Constitución Local; valoración de las violaciones e irregularidades procesales existentes, tanto en atención a los conceptos de invalidez planteados por los partidos promoventes como a los artículos relevantes de la normatividad aplicable al procedimiento de reforma constitucional”.

La señora Ministra Luna Ramos estimó necesario analizar pormenorizadamente los argumentos que se dan a partir de la foja ciento cincuenta y uno del proyecto, relativos a los argumentos que plantean los partidos políticos y la narrativa de cómo se siguió el proceso para emitir los decretos así como la tabla comparativa contenida en las páginas de la ciento cincuenta y siete en adelante.

El señor Ministro Valls Hernández propuso considerar inatendibles los argumentos de invalidez que no guardan relación con aspectos que realmente y de manera objetiva dan seguridad sobre la aprobación de la reforma constitucional, sin necesidad de realizar un ejercicio de valoración sobre la documentación de los cabildos, ni menos aún hacerlo de forma oficiosa, dado que no es tarea de este

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

Alto Tribunal verificar la validez o no de actas de cabildo per se, como tampoco lo es del Congreso del Estado, hacerlo para efectos del cómputo de votos de quienes aprobaron la reforma, sino exclusivamente que se satisfagan dos requisitos, que los ayuntamientos hubieren recibido la documentación relativa a la reforma y que los integrantes del cabildo hayan estado en aptitud de emitir su voto.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz estimó que podría seguirse el orden propuesto por el señor Ministro Valls Hernández o bien seguir la metodología del proyecto, lo que implicaría en primer lugar suprimir el planteamiento inicial realizado por el Partido del Trabajo.

A propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando quinto, consistente en los argumentos que hacen valer los partidos políticos promoventes en relación a las irregularidades en el procedimiento de reforma a la Constitución Local y a la narrativa del proceso que se siguió para emitir los decretos por los que se reformó la Constitución Local, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

El señor Ministro ponente Cossío Díaz precisó las consideraciones que se contienen en el proyecto para declarar infundado el concepto de invalidez relativo a la falta de motivación de las iniciativas por parte del legislador “presentante”, las que en votación económica se aprobaron por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Valls Hernández planteó al Tribunal Pleno la conveniencia de valorar si se encuentra in curso en alguna causa de impedimento, en virtud de que uno de sus hijos fue nombrado por el Congreso del Estado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que es muy delicado el planteamiento de impedimentos en materia de acciones de inconstitucionalidad, porque la Constitución exige mayoría de ocho votos para alcanzar decisiones estimatorias. Señaló que el hecho de que exista algún tipo de relación con servidores públicos integrantes o titulares de un órgano del Estado que entra en conflicto, no es causa de impedimento.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que ha sido muy deferente con los planteamientos que se han

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

hecho en relación con impedimentos, sin embargo, en el caso concreto no existe punto de conflicto o de interés en el planteamiento del señor Ministro Valls Hernández.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en el mismo sentido que el señor Ministro Franco González Salas, ya que en el caso no se juzga un acto del Tribunal Superior de Justicia en el cual labora el hijo del señor Ministro Valls Hernández. Indicó estar en contra y que se estaría ante una causa de impedimento si dicho señor Ministro manifestara amistad o enemistad manifiestas con alguna de las autoridades demandadas.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó en el mismo sentido, ya que es evidente que en la formación del acto impugnado no intervino el señor Magistrado Valls en forma alguna, siendo cierto que lo nombró la Legislatura de ese Estado a propuesta del titular del Ejecutivo, pero en el momento en que protestó quedó total, radical y absolutamente desvinculado de ese órgano legislativo.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que el artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 constitucional, el cual rige este acto, hace una remisión al Código Federal de Procedimientos Civiles para los impedimentos, regulados en el artículo 39; en éste no se establece ningún elemento semejante al planteamiento del señor Ministro Valls Hernández; adicionalmente, en el

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que también rige los impedimentos, no existe ningún supuesto al respecto. Agregó que las causas de impedimentos están legalmente acotadas de manera estricta, sobre todo en controversias constitucionales en donde se requiere de una votación de ocho votos y estando adicionalmente desintegrado este Tribunal Pleno, no se dan los elementos normativos para sustentar el planteamiento de mérito.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó coincidir con la postura del señor Ministro Franco González Salas considerando que no es la mayoría calificada que exige la Constitución lo que justifica la inexistencia de causas de impedimento en una acción de inconstitucionalidad.

Agregó que una vez que un servidor público es designado a través de los órganos del Estado respectivos, en ese momento éste se desvincula, siendo su única vinculación la ley y la Constitución. Lo que igualmente sucede con el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que si no hubiera posibilidad de pronunciarse en relación con los actos de los órganos que participaron en el nombramiento, no podría realizarse el trabajo respectivo.

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

Estimó que en el caso concreto no se presenta ningún impedimento pues para ello sería necesario que se estuviera impugnando una resolución del Tribunal que integra el hijo del señor Ministro Valls Hernández, estimando pertinente el planteamiento realizado para que no exista duda.

El señor Ministro Valls Hernández agregó además que debe tomarse en cuenta que se trata de un asunto en el cual se realiza un análisis abstracto de constitucionalidad por lo que propiamente no hay partes.

Sometido a votación el impedimento planteado por el señor Ministro Valls Hernández, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que el señor Ministro Valls Hernández no está incurso en causa de impedimento para conocer del presente asunto.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto para declarar infundado el concepto de invalidez relacionado con la “Violación del trámite ordenado por la Mesa Directiva (Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional)” (páginas ciento cincuenta y dos y ciento cincuenta y tres), en el que se determina que es infundado el

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

argumento de los partidos políticos en el sentido de que la orden de la Mesa Directiva en el turno a comisiones consistía únicamente en la “lectura y discusión” de las iniciativas y no en su aprobación, que la discordancia alegada existe, sin embargo, no se identifica alguna violación directa a las disposiciones de Ley Orgánica del Poder Legislativo o Reglamento relativas al procedimiento legislativo, y la orden del día fue expresamente votada en la sesión de Comisiones Unidas, desestimándose por votación económica de la mayoría de los presentes las objeciones presentadas. Los artículos de la Ley Orgánica que regulan el procedimiento, como el 72, y los del Reglamento que regulan el trabajo en comisiones, en particular del 72 al 85, establecen esencialmente que la finalidad del turno a comisiones es la elaboración de un dictamen, el cual debe ser votado para su presentación a la asamblea, sin que exista algún supuesto en el que se turne a comisiones exclusivamente para su “análisis y discusión”, la cual, sometida a votación económica se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto para declarar infundado el concepto de invalidez relacionado

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

con la existencia de dictámenes previamente elaborados al análisis y discusión en comisiones (Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional). “Artículos 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 83 del Reglamento” (páginas ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cuatro), en el que se propone declarar infundado el argumento en el sentido de que los dictámenes en las comisiones unidas estaban previamente elaborados a la discusión de la iniciativa, cuando es propiamente la discusión la que debe llevar a la redacción de los dictámenes, y agregan que hubo demasiada premura en el análisis y que no hubo citación expresa para la aprobación del orden del día, que si bien existe la aceptación expresa por el Presidente de una de las comisiones de la existencia de un proyecto de dictamen para “favorecer” el análisis de las iniciativas presentadas, lo cierto es que la discusión de fondo se lleva a cabo y se votan los dictámenes por mayoría; se agregan las discusiones sobre las iniciativas específicas como parte del procedimiento legislativo en los dictámenes y en la Gaceta Oficial. Por lo anterior, al haberse discutido en el fondo los dictámenes y las iniciativas, y votarse por las mayorías de las comisiones legislativas, no se considera que la irregularidad alegada sea trascendente o contenga potencial invalidatorio del procedimiento.

La señora Ministra Luna Ramos compartió el sentido del proyecto pero estimó que lo infundado de los conceptos de invalidez obedece no al hecho de que se haya elaborado

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

un dictamen previo, pues ello tuvo como finalidad agilizar el procedimiento, y solamente que no se hubiera discutido el dictamen correspondiente sí se estaría en presencia de una violación, la que no se dio al haberse discutido y aprobado, a lo cual se sumó el señor Ministro Aguilar Morales, señalando que el párrafo segundo del artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado permite concluir la posibilidad de que se elabore previamente ese tipo de apoyos técnicos, por lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consideró que el proyecto podría ajustarse para sostener que no existe la violación alegada, lo que se aceptó por el señor Ministro Ponente Cossío Díaz.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto consistente en declarar infundado el concepto de invalidez relacionado con la existencia de dictámenes previamente elaborados al análisis y discusión en comisiones, en votación económica, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto para declarar infundado el concepto de invalidez relacionado con la negativa a convocar especialistas, ante lo cual el

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que sí fue considerada la solicitud de convocar a expertos, se llevó a la consideración del Pleno y se desestimó por mayoría de votos; por lo tanto, no existe la irregularidad planteada.

Sometida a votación la propuesta en comento, en votación económica, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto para declarar infundado el concepto de invalidez relacionado con la supuesta indebida convocatoria al Pleno para la sesión de catorce de septiembre del año en curso por falta de instalación formal del Congreso Constituyente, respecto de la cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que la referida formalidad no es requisito de validez, señalando que habría violación si el Congreso estatal se hubiera instalado en los términos formales referidos, ya que ello hubiera tenido lugar sin la presencia de todos sus componentes, entre los cuales se encuentran los ayuntamientos.

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que tanto a nivel federal como a nivel local, los Poderes u órganos reformadores de las Constituciones se establecen a través de la integración y participación compuesta de órganos constituidos a nivel nacional, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y a nivel local los Congresos y los Ayuntamientos, sin que la Constitución local establezca como requisito la declaratoria en comento, pues ocurre todos los días que un mismo órgano legislativo al mismo tiempo aprueba actos legislativos ordinarios o constitucionales, por lo que la división que se da a nivel conceptual para establecer categorías en el funcionamiento de los órganos que participan en reformas constitucionales, no puede constituir un requisito en cuanto a que la legislatura respectiva se constituya en un órgano constitucional, por lo que el argumento no sólo es infundado sino cuestionable.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó compartir lo señalado en el proyecto en el sentido de que no hay norma que obligue a lo planteado, sin menoscabo de que eventualmente en una Constitución local se podría exigir un requisito formal de esa naturaleza.

El señor Ministro Cossío Díaz aceptó agregar las consideraciones que se han dado.

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

Sometida a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando quinto, consistente en declarar infundado el concepto de invalidez relacionado con la supuesta indebida convocatoria al Pleno para la sesión de catorce de septiembre de dos mil diez, en votación económica, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto para declarar infundado el concepto de invalidez relacionado con la supuesta inobservancia del orden del día de la sesión plenaria del catorce de septiembre del año en curso, la cual, en votación económica, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que se ha votado el estudio presentado hasta la foja ciento sesenta y siete del proyecto en la inteligencia de que a partir de la foja ciento sesenta y ocho se contiene el tema relacionado con las irregularidades que los partidos promoventes nuevamente

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

aducen en relación con el procedimiento de aprobación por parte de los Ayuntamientos del Estado.

Indicó que primero se establece un marco general sobre las condiciones fácticas generales del procedimiento legislativo; a partir de la página ciento setenta y seis, se analizan las impugnaciones específicas en relación con los Ayuntamientos individualizados o condiciones específicas que consideran fueron irregulares y que, en su momento, impedirían la realización de la reforma constitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que tenía algunas observaciones menores, entre otras, que son ciento doce Municipios los que emitieron voto, de los cuales, en noventa y cuatro se verificó la votación; cuatro, del acta no se desprende que se hayan verificado y quince no se pudieron verificar, según consta al pie de la página de la ciento setenta y cuatro, lo cual sumado da ciento trece y no ciento doce; así como lo indicado en la foja ciento sesenta y tres del proyecto en el cual se considera que el Municipio de Atlautlán celebró dos sesiones el catorce de septiembre, debiendo sustituirse por el Ayuntamiento de Amecameca, ante lo cual el señor Ministro Cossío Díaz agradeció las observaciones realizadas por el señor Ministro Aguilar Morales, las remitidas por el señor Ministro Franco González Salas y las anunciadas por la señora Ministra Luna Ramos, así como a los colaboradores de su Ponencia la pronta elaboración del proyecto.

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

Sometida a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando quinto, numeral cuatro, fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y seis, relacionadas con el marco general para analizar las irregularidades que se atribuyen por los partidos políticos promoventes a la fase de aprobación de los ayuntamientos, respecto del procedimiento de la reforma constitucional local impugnada, en votación económica se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó las consideraciones mediante las cuales se propone declarar infundado el argumento relacionado con que diversos ayuntamientos recibieron las minutas en horas no laborables y en oficinas de seguridad pública, indicando que, con independencia de lo planteado, del análisis de las actas respectivas se advierte que, finalmente la información llegó a los ayuntamientos, los que válidamente pudieron analizar las reformas constitucionales y, en su caso, votarlas.

Sometida a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando quinto, consistente en declarar infundado el concepto de invalidez relacionado con que

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

supuestamente los Ayuntamientos recibieron las minutas en horas no laborables y en la oficina de seguridad pública, en votación económica, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto para declarar infundados los conceptos de invalidez relacionados con las violaciones que se atribuyen a la fase de aprobación de ayuntamientos en el proceso de reforma constitucional, agregando que se plantean cinco argumentos específicos:

1. Que las reformas o la aprobación de las reformas por los Ayuntamientos se realizó de una manera excesivamente rápida.

2. Que se celebraron veintiuna sesiones ordinarias de cabildo el día quince, sin que se siguieran los requisitos formales para las respectivas convocatorias.

3. En cuanto a las sesiones convocadas con carácter de extraordinarias, se afirma que no se motivó por qué adquirirían tal naturaleza.

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

4. Que de los noventa y tres Ayuntamientos que remitieron constancias de celebración del acta de cabildo, solamente consta en tres casos, que son los de Netzahualcóyotl, San Felipe del Progreso y Tepozotlán, el oficio de remisión a la legislatura y que en los noventa y tres restantes existe sello de recibido por parte de la propia legislatura, pero no el oficio de remisión.

5. Que el acta de cabildo enviada por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza fue recibida por el Congreso el veintiuno de septiembre de dos mil diez; es decir, con posterioridad a la declaratoria del cómputo por parte del propio Congreso del Estado.

Además, precisó que a cada uno de esos planteamientos se da respuesta puntual tomando en cuenta, incluso, los precedentes fijados por el Pleno.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó su conformidad con el proyecto. Indicó que le envió una nota al señor Ministro ponente Cossío Díaz proponiendo consideraciones y observaciones, ninguna en contra del fondo del proyecto; por lo que si alguna no aceptara formularía voto concurrente, reconociendo la importancia de que en el proyecto se aluda a los precedentes aplicables en los que el Tribunal Pleno se ha pronunciado por unanimidad o por mayoría calificada.

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia solicitó que se conserve el análisis relacionado con los Municipios de Ixtlahuaca y Huehuetoca, en donde se detectan irregularidades en la votación municipal, porque de hecho la exposición de los otros partidos lleva al examen de cómo se conformaron las votaciones municipales y que se suprima la mención de que ello se realiza en respuesta a un argumento del Partido del Trabajo.

La señora Ministra Luna Ramos hizo referencia al precedente relativo a la acción de inconstitucionalidad 11/2010 y sus acumuladas, en el que se declaró la invalidez de un procedimiento porque las actas de los Ayuntamientos que contaban precisamente para los votos de la reforma constitucional, no habían sido firmadas, estableciendo cuatro parámetros importantes para determinar que los Ayuntamientos cumplieron con los requisitos necesarios para determinar que su votación, para efectos de la reforma constitucional, era la adecuada.

Solicitó que al final se agreguen las consideraciones que le enviaría al señor Ministro ponente Cossío Díaz, a partir de la página doscientos cinco en relación con el recuento final de las violaciones respecto de los Ayuntamientos; y que se aclare que en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se establecen ciento veinticuatro Municipios, sin embargo, haciendo el recuento

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

del listado son ciento veinticinco, a fin de establecer el mínimo de la mitad más uno de los necesarios para la aprobación de la iniciativa.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz aceptó las observaciones formuladas por los señores Ministros; en cuanto a los precedentes relativos a las acciones de inconstitucionalidad 11/2010 y sus acumuladas 12/2010 y 13/2010, señaló que elaborará un resumen en la parte final del considerando; y se conservarán las respuestas a los argumentos planteados por el Partido del Trabajo en relación con los Ayuntamientos de Ixtlahuaca y Huehuetoca que están en las páginas doscientos siete y doscientos ocho, con el ajuste solicitado.

Agregó que en las páginas doscientos ocho a la doscientos cincuenta y uno se elaboraron los cuadros en forma detallada para efecto de contar con todos los elementos del expediente.

Indicó que en la página doscientos nueve, en lugar de “funcionario que certifica y firma el acta”, se señalará “el funcionario que firma la certificación”; citará los precedentes indicados por el señor Ministro Franco González Salas; conservará estos dos casos concretos del Partido del Trabajo, independientemente de que no tuvo la representación adecuada a este juicio y al final en las

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

conclusiones plantearía desde esa óptica estos mismos casos.

Señaló que el proyecto lo elaboró con base en los precedentes aprobados por este Tribunal Pleno, siendo complicado identificar cada uno de los problemas de cada una de las actas para que con toda transparencia quedaran claros los problemas que, a juicio de los Partidos promoventes, se dieron en el Congreso, pero también con enorme detalle y puntualidad los que se dieron en el Ayuntamiento para efectos de demostrar que hay un número suficiente de Ayuntamientos que aprobaron válidamente la iniciativa que les envió el Congreso del Estado para efectos de la reforma constitucional.

Agregó no tener dudas de que hubo problemas en algunos Ayuntamientos concretos, pero ni la magnitud de las violaciones en unos casos ni la sumatoria general de los Ayuntamientos podrían llevar a declarar la invalidez del procedimiento legislativo, siendo básicamente la conclusión del proyecto que con toda razón la Ministra Luna Ramos solicita que se explicita.

El señor Ministro Silva Meza manifestó sumarse a la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos, en tanto que se debe insistir y hacer énfasis en el estándar de revisión, a fin de realizar un análisis acucioso, detallado sobre los alcances de los diferentes estándares de revisión que se

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

dieron para la confección exitosa del proyecto y la importancia del resultado, ya que la magnitud o el número de esas imperfecciones en el procedimiento de ninguna manera resulta invalidante.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en declarar infundados los diversos conceptos de invalidez relacionados con las violaciones que se atribuyen a la fase de aprobación de ayuntamientos en el proceso de reforma constitucional, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez relacionados con las reformas impugnadas por lo que se refiere a la reducción de tiempos de campañas y precampañas.

Agregó que en el proyecto se estima que los argumentos de los partidos promoventes, tanto aquellos relacionados con la racionalidad de la medida adoptada por el legislador local, como los relacionados con una supuesta violación o limitación de derechos fundamentales de los

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

governados como resultado de la misma, resultan infundados toda vez que la configuración por parte de las entidades federativas de este tipo de bases generales establecidas en el artículo 116 no se encuentra exenta de una potencial limitación excesiva no sólo a un derecho de participación política, sino también a un derecho fundamental en sentido amplio, como lo puede ser la igualdad, o la información, o a la “garantía individual de promoción y difusión”, como lo alegan los partidos promoventes. Sin embargo, si el mismo Constituyente no consideró un rango o plazo mínimo para las campañas y precampañas y solamente fijó un tope máximo, no se entiende por qué este Tribunal debería generar de manera artificial esta limitante. En ese sentido, de existir la violación alegada se encontraría desde el propio artículo 116 constitucional, ya que el mismo no contempla esta salvaguarda, y no así en las legislaciones locales que configuran sus plazos por debajo del límite máximo establecido constitucionalmente.

Asimismo se propone que tampoco se encuentran limitaciones específicas a derechos fundamentales fuera de aquellos relacionados directamente con los partidos políticos relativos a lo razonable, proporcional y equitativo del tiempo establecido en las reformas a la Constitución y Código Electoral locales, esto es derechos políticos configurables en sentido amplio conforme a las normas ya analizadas. Los derechos que los promoventes alegan fueron violentados, como el de información o igualdad van relacionados con esta

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

reducción, y al no aplicarse esta reducción de los tiempos a uno sólo de los contendientes, ni existir disposiciones específicas que impidan el acceso a la información por parte de los ciudadanos sobre los candidatos potenciales o efectivos a los cargos públicos identificados en estas reformas, lo único que se está limitando es el tiempo durante el cual estos mismos candidatos podrán realizar el ejercicio de difusión de sus planes y programas, lo cual no puede traducirse en una limitación indirecta a los derechos del ciudadano como lo pretenden los promoventes, por lo que no es posible considerar los argumentos relacionados a la reducción del ejercicio de una función o difusión de plataformas, como argumentos de defensa de derechos fundamentales de los ciudadanos.

El proyecto propone que tampoco resulta fundada la exigencia de los promoventes en cuanto a la aplicación de la proporcionalidad establecida desde los instrumentos internacionales que citan, los cuales, independientemente de su corrección en cuanto al objeto al que efectivamente se refieren, no resultan aplicables en una materia de amplia configuración legislativa y que no conlleva el análisis de violaciones específicas e identificables a derechos fundamentales de los gobernados. Los criterios interamericanos que sirven de trasfondo a este tipo de asuntos son más bien los relacionados con la libertad de configuración legal por parte de los Estados Nacionales en materia de participación política y legislación electoral. Así,

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

en una interpretación conforme a tratados, se puede señalar que tal como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al estudiar el artículo 23 de Convención Americana sobre Derechos Humanos —que reconoce los derechos políticos— y en especial en el caso ***** —que es una resolución dirigida al Estado Mexicano— se ha establecido de manera clara que el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido; que en los instrumentos internacionales que nos vinculan jurídicamente y forman parte de nuestro sistema jurídico no se establece el derecho de contar con un sistema de participación política específico, ni con la obligación de crear o mantener por los Estados alguno determinado, sino tan sólo la necesidad de reconocerlos bajo los parámetros que el derecho mismo implica y con los límites naturales a todo derecho humano. Por tanto, resulta claro que todo lo que se ha señalado en la resolución es conforme con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, toda vez que es posible la existencia de diversos sistemas electorales, así como modalidades dentro de los mismos compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado de acuerdo con sus normas constitucionales.

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

Sometida a votación la propuesta, en votación económica, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. La señora Ministra Luna Ramos precisó que votará con reservas respecto del tema relativo a los tratados internacionales considerando que se trata de un problema de aplicación de normas no de constitucionalidad.

El señor Ministro Aguilar Morales hizo del conocimiento del Pleno su interrogante sobre si se encuentra in curso en causa de impedimento para conocer del presente asunto en virtud de que se ha enterado, con base en información proporcionada en esta sesión, que el licenciado ***** fue designado delegado por algunos de los promoventes de las acciones de inconstitucionalidad acumuladas que se analizan.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó que el señor Ministro Aguilar Morales no está incurso en causa de impedimento, ya que el hecho de haber sido colaborador del papá de uno de los delegados de una de las partes en el asunto, no puede influir en parcialidad sobre la decisión que pueda tomar el señor Ministro ni existe fundamento alguno para ello.

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

El señor Ministro Valls Hernández manifestó coincidir con lo expuesto por el señor Ministro Aguirre Anguiano, sin embargo consideró que es sano para este Tribunal Constitucional determinar sobre el planteamiento de un impedimento con oportunidad, a fin de que no existan dudas sobre su proceder.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que el tipo de planteamientos son muy subjetivos, por lo que como ya se ha dicho, desde un punto de vista objetivo no se da un conflicto de interés o algún impedimento, pero la subjetividad de cada uno, sobre todo porque tiene que ver con amistad o intimidad, es una cuestión que el juzgador considera que puede ver afectada su imparcialidad y su neutralidad, considerando que no es el caso y celebró que el señor Ministro Valls Hernández y el señor Ministro Aguilar Morales realicen el planteamiento respectivo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia expresó preocupación porque ante una causa de impedimento el Tribunal Pleno no estuviera integrado o que se excluyera a un Ministro de la discusión. Indicó que el primer deber de los jueces constitucionales es el de la ingratitud hacia quienes han producido su nombramiento y hacia todos los justiciables, las amistades y parentescos deben estar a un lado de la función; sin menoscabo de que puedan existir casos en que sí haya impedimento.

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que con independencia de los problemas fácticos o de operación que se puedan generar, se debe cumplir con la ley. Indicó que el punto fundamental está en el planteamiento de un Ministro al considerar que se encuentra en causa de impedimento por una de las hipótesis legales a que aluden las normas respectivas. Recordó que el señor Ministro Cossío Díaz se refirió al Código Federal de Procedimientos Civiles como supletorio y a la Ley Orgánica que rige en lo general, ante lo cual preguntó al señor Ministro Aguilar Morales si consideraba estar en una situación de esa naturaleza, lo que lo llevaría a votar por declararlo impedido o si bien realizó su planteamiento con el objeto de que este Pleno lo valorara, lo que lo llevaría a una posición diferente.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que el haber sido colaborador del papá del abogado litigante en este asunto, no es causal de impedimento en el Código Federal de Procedimientos ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; considerando que lo importante es que el señor Ministro Luis María Aguilar, estima que por la amistad o por el conocimiento de esa persona, se nuble su imparcialidad en el momento en que vaya a producir su decisión.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó que las tesis de la Quinta Época hablan de amistad íntima o cercanía especial y que algunas de ellas señalan la

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

frecuencia familiar y el acercamiento personal constante, como se tiene con los amigos más cercanos que uno tiene en la vida. Señaló que no es la frecuencia y la cercanía con el señor licenciado don *****, sino que tuvo la oportunidad de colaborar con don ***** muy cercanamente, sin que exista la condición que las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte han establecido.

Ante ello, el señor Ministro Franco González Salas manifestó estar de acuerdo con quienes se han pronunciado en contra de que el señor Ministro Aguilar Morales se encuentre impedido.

Sometido a votación el impedimento planteado por el señor Ministro Aguilar Morales, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que el señor Ministro Aguilar Morales no se encuentra in curso en causa de impedimento por el hecho de que el licenciado ***** haya sido designado como delegado por algunos promoventes de las presentes acciones de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Cossío Díaz expuso una síntesis del considerando sexto “B. Supresión de las candidaturas comunes: Impugnación del artículo 12, párrafo tercero y la

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

derogación de los párrafos quinto y séptimo del mismo artículo, de la Constitución Local, así como de los artículos 22, segundo párrafo, 67; 105, fracción V; 151, fracción II; 230, fracción V, inciso A); 231, fracción II; 265, fracción II, primer párrafo; 267, párrafos primero y segundo; y, 280, primer párrafo, así como la derogación de los artículos 76; 147, fracción V; y 233, fracción II del Código Electoral del Estado de México, porque violan los artículos 1º, 3º, fracción II, inciso a), 40, 41 y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal” (páginas de la doscientos setenta y tres a la doscientos noventa) en cuanto se determina que son infundados los conceptos de invalidez planteados por los promoventes en cuanto a la supresión de la figura asociativa de las candidaturas comunes, por estimar que las consideraciones generales del precedente relativo a la acción de inconstitucionalidad 60/2009 en relación a las candidaturas comunes son clara y directamente aplicables al presente caso de la supresión de dicha figura en la Constitución y Código Electoral del Estado de México. En ese tenor, son infundados los planteamientos adicionales de los partidos políticos promoventes, el primero referido a la relación de la amplia libertad de configuración de los legisladores estatales respecto a lo establecido en instrumentos internacionales que, a decir de los partidos políticos, resultan aplicables.

En el proyecto se considera, como ya quedó establecido con anterioridad, que esta interpretación de la

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

libertad de configuración por parte de los legisladores nacionales es perfectamente acorde con los instrumentos y resoluciones emitidos en el ámbito internacional, como se desprende del contraste con lo considerado en asuntos como el de Yatama vs. Nicaragua y ***** vs. Estados Unidos Mexicanos. Como ya se analizó en esta resolución en lo que corresponde al tema de la reducción de los plazos de campañas y precampañas, lo que resulta aplicable también en este tema, lo que se establece en estos criterios es acorde con lo que este Tribunal sostiene acerca de la relación de los derechos políticos con la igualdad y no discriminación, y la amplia configuración a los legisladores nacionales en lo que se refiere a la modalización de los derechos de participación y asociación política; que el criterio hasta ahora desarrollado en relación a la libertad de configuración legislativa es aplicable aun frente al argumento que pretende distinguir entre la libertad de asociación y la de participación como si fueran derechos diferenciados y merecieran distinto tratamiento. Contrario a lo alegado, estos criterios son aplicables también al derecho de la participación política cuando se encuentra relacionado de esta manera con la asociación en materia política, ambos se encuentran sujetos a la misma libertad de configuración legislativa. Como ya lo dijo este Tribunal anteriormente, desde el precedente citado y reiterado desde el análisis del tema de reducción de plazos de campañas y precampañas, tampoco puede hacerse pasar la configuración del ejercicio del derecho a una forma asociativa específica de las

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

entidades cuya finalidad es alcanzar el ejercicio del poder público a través de una elección popular, con los derechos fundamentales directamente detentados por los ciudadanos que pretenden acceder a los cargos de elección o de los ciudadanos que votan por ellos.

Asimismo, se propone que resulta infundado el argumento relacionado con una supuesta violación al derecho de igualdad por un alegado acceso de noventa y siete de los ciento veinticinco municipios que en la elección anterior resultaron vencedores en la contienda electoral por haber participado mediante la figura de candidaturas comunes, frente a la imposibilidad de que en la próxima elección los candidatos a integrar los ayuntamientos puedan hacerlo del mismo modo. Respecto de este argumento se sostiene que es puramente circunstancial y que a este Tribunal Pleno no le compete analizarlo pues esta materia se encuentra circunscrita en la amplia configuración del legislador local en donde su supresión no afecta a la Constitución Federal en general, ni al derecho de igualdad en particular. Adicionalmente, este Tribunal considera que lo que haya acontecido en una elección concreta, no puede servir como criterio para evaluar la constitucionalidad de normas generales y abstractas, como lo son las impugnadas.

Finalmente, en el proyecto se determina que es infundado el argumento que hace valer el partido Convergencia en el sentido de que la supresión de las

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

candidaturas comunes deja como única alternativa de participación a la coalición para los partidos que quieran presentar a un mismo candidato, y con ello afecta los principios constitucionales de objetividad y certeza, así como la igualdad en tanto que se da un tratamiento diferenciado e injustificado entre partidos políticos a los que les corresponde una igualdad de oportunidades en la contienda electoral.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó estar de acuerdo con el proyecto. Consideró que el precedente es aplicable al caso concreto así como el caso ***** , considerando excesivo la invocación del caso Yatama contra Nicaragua. Al respecto el señor Ministro ponente Cossío Díaz manifestó que suprimirá la cita de dicho precedente.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó estar de acuerdo con dicha supresión, porque incluso se cita un precedente anterior relativo a la acción de inconstitucionalidad 6/2004.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó estar de acuerdo con la supresión del precedente y reservó su criterio en cuanto a que es pertinente fijar las resoluciones en precedentes de la Corte Interamericana, pero que siendo un tema pendiente de discutir es más sano no incluirlo.

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

Sometida a votación la propuesta contenida en el considerando sexto, Apartado B, consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez relacionados con el tema relativo a la supresión de las candidaturas comunes, impugnación del artículo 12, párrafo tercero y la derogación de los párrafos quinto y séptimo del mismo artículo, de la Constitución Local, así como de los artículos 22, segundo párrafo, 67; 105, fracción V; 151, fracción II; 230, fracción V, inciso A); 231, fracción II; 265, fracción II, primer párrafo; 267, párrafos primero y segundo; y, 280, primer párrafo, así como la derogación de los artículos 76; 147, fracción V; y 233, fracción II del Código Electoral del Estado de México, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis del considerando sexto “2. Conceptos de invalidez relacionados exclusivamente con las reformas al Código Electoral Local. A. Integración de las mesas directivas de casilla por volver inoperante el sistema aleatorio para su designación. Impugnación del artículo 166, párrafos tercero y sexto, del Código Electoral del Estado de México, por violación a los artículos 1º; 3º, fracción II, inciso a); 14; 16; 40; 41, 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal” (páginas de la doscientos noventa a la doscientos noventa y

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

cuatro), en cuanto se determina que son aplicables las consideraciones que al respecto se contienen en la resolución relativa a la acción de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010, en el sentido de que, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, las autoridades encargadas de organizar las elecciones deben ser órganos autónomos en su funcionamiento e independientes en sus decisiones y, además, en el ejercicio de la función electoral a cargo de dichas autoridades deben ser principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y que es infundado el concepto de invalidez en el que los partidos políticos promoventes argumentan que el artículo 166 del Código Electoral del Estado de México en sus párrafos tercero y sexto vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad en materia electoral ya que vuelve inoperante el sistema aleatorio de integración de las mesas directivas de casilla, ya que no permite dar garantía a todos los partidos políticos sobre una selección aleatoria de ciudadanos, puesto que se faculta a una selección de naturaleza “abierta” llamando a los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla en un proceso electoral previo; que no existe razón para que se lleve a cabo un procedimiento diferente que no sea de carácter aleatorio después de la segunda insaculación, pues el procedimiento aleatorio de selección debe prevalecer máxime si se considera que se toma del padrón el veinte por ciento (20%) de los ciudadanos electos;

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

y que el cargo de funcionario de casilla no es un cargo que se herede o en el que se tenga ya una prebenda de oficio ya que esto rompe con el principio de aleatoriedad.

En el proyecto se propone declarar infundado dicho concepto de invalidez porque en el caso existen dos insaculaciones iniciales, y sólo en el caso de que no se cubra la totalidad de los cargos se acude a un método distinto en el que el Consejo, a partir de la lista nominal obtiene un número al menos del doble de los ciudadanos que hagan falta de la misma letra inicial del apellido que hubieran sorteado los Consejos Distritales y del mes o meses subsecuentes al utilizado en la primera insaculación. En esta fase es claro que no hay ninguna decisión arbitraria por parte de la autoridad electoral, ya que si bien no recurre a una nueva insaculación, el sistema de selección tiene como base la primera insaculación realizada, por lo que no se entiende por dónde se podría manipular el resultado. En la fase final, y sólo en el caso de que no se hubiesen cubierto todos los cargos, se acudirá al mecanismo excepcional consistente en convocar a los ciudadanos que participaron como funcionarios de mesas directivas de casilla en la elección local inmediata anterior, debiendo el Consejo General acordar los criterios para la aplicación de estos criterios. Así entonces, es hasta esta fase cuando se recurre a un procedimiento diverso a la insaculación, el cual de ninguna forma resulta transgresor de los principios rectores

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

en materia electoral que establece el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Cossío Díaz expuso una síntesis del considerando sexto “A. Autonomía y principios de la función electoral que corresponde al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado. Impugnación de los artículos 62, fracciones I, incisos c), j) y k), y II, inciso h); 95, fracciones XXXV y XXXV Bis; y 97, fracción I Bis, del Código Electoral del Estado de México, por violación a los artículos 1, 14, 16, 41 y 116, fracción IV, incisos b), h), l) y j), y 133, de la Constitución Federal” (páginas de la doscientos noventa y cuatro a la doscientos noventa), en el que se propone declarar infundados los conceptos de invalidez en los que los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática alegan que los artículos impugnados vulneran la autonomía y principios rectores de la función electoral que corresponde al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral de la Entidad, como órgano auxiliar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; que la reforma impugnada quita

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

capacidad de gestión, autonomía y vulnera la fiscalización de los partidos políticos, al establecer que el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México realice todo el trabajo de fiscalización sin que elabore el dictamen el propio órgano, siendo que la propuesta de sanción corresponderá elaborarla al Secretario Ejecutivo. Aducen que dicho Secretario no personifica al Consejo General, ni es el encargado de realizar la fiscalización de los gastos; por lo que los artículos impugnados son contrarios a los principios de certeza y legalidad consagrados en el artículo 116, fracción IV, incisos b), h), l) y j), de la Constitución Federal; y que el hecho de que el Órgano Técnico de Fiscalización se encuentre como auxiliar del Consejo General impide una fiscalización adecuada con la autonomía técnica necesaria para fiscalizar conforme a derecho, pues ni el Consejo General ni el Secretario Ejecutivo tienen las herramientas necesarias para que se produzca el dictamen que deba ser sometido al Consejo. Adicionalmente el Partido Acción Nacional señala que la reforma electoral impugnada carece de idoneidad, es desproporcional e irracional, pues la eliminación en la ley de la atribución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México de “proponer sanciones” al Consejo General derivadas de las irregularidades detectadas en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, anteriormente contenida en el artículo 62 de la legislación electoral y, ahora conferida a la Secretaría Ejecutiva General, convierte el modelo de atribución, el diseño de

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

facultades y la instrumentación de funciones del Órgano Técnico de Fiscalización en inoperante y disfuncional, en razón de que se le limita de la naturaleza de ser binomio auditoría-contable y resolución-jurídica de la cual gozaba hasta antes de la referida afectación reformadora.

En el proyecto se propone declarar infundados dichos argumentos ya que, independientemente de la configuración específica por la que se haya optado para el Órgano Técnico de Fiscalización, el legislador local cuenta con una amplia libertad para hacerlo, sin seguir como se desprende de los precedentes que enseguida se citan necesariamente los mismos patrones que a nivel federal. Esta libertad de configuración les permite contar con un amplio margen para desarrollar en la forma que más les convenga a partir de los parámetros mínimos establecidos en la Constitución Federal, que se reducen a la obligación del establecimiento de procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, y el establecimiento de sanciones por el incumplimiento a las disposiciones en esta materia. El modo específico como cada una de las legislaturas estatales cumpla con estos objetivos, queda a su discrecionalidad dentro del ámbito de su libertad de configuración legal. Lo anterior se ha sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 129/2008 y su acumulada 131/2008, así como en la 126/2006 y acumuladas 127/2006 y 128/2006, y se encuentra expresado en la tesis P./J. 52/2000 de rubro: "FISCALIZACIÓN DE LOS

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

RECURSOS PÚBLICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO, AL CONFERIR LA ATRIBUCIÓN RELATIVA A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, NO CONTRAVIENE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA”.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis del considerando sexto “Incremento al financiamiento por actividades ordinarias durante el año del proceso electoral. Impugnación del artículo 58, fracciones II, inciso b) y III, del Código Electoral del Estado de México por vulnerar el principio de equidad” (páginas de la doscientos noventa y nueve a la trescientos dos), en cuanto se analizan los argumentos del Partido Convergencia en los que alega que la modificación al financiamiento contenida en el artículo 58, fracciones II, inciso b) y III, del Código Electoral del Estado de México, que pasa del equivalente al doble del monto de financiamiento que corresponde a cada partido político por actividades ordinarias durante el año del proceso al ciento ochenta por ciento del monto de dicho

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

financiamiento, es inequitativo para los partidos políticos dado que el monto que reciben por actividades ordinarias no es el mismo para todos; y que esta modificación no se justifica porque a menor número de días de campaña electoral no es posible que se incremente en esa medida la utilización de recursos públicos, ya que así se contraviene la naturaleza de la reforma constitucional y legal en materia electoral aprobada por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República, cuyo espíritu es disminuir la utilización de recursos públicos, tanto en el gasto ordinario de los partidos políticos como primordialmente en las campañas electorales, por lo que deviene inconstitucional.

En el proyecto se propone declarar infundados los argumentos del partido actor toda vez que si bien es cierto que el artículo 116, fracción IV, inciso g) establece que las constituciones y leyes de los Estados deberán garantizar que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, en ningún momento establece una relación obligatoria entre ambos montos. De este modo, este Tribunal considera que las bases del artículo 116 de la Constitución Federal en ningún momento restringen la facultad de aumentar el porcentaje del monto que reciben los partidos en el proceso electoral en relación con el monto que corresponde a los partidos en la

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

realización de actividades ordinarias; por otra parte, si bien el principio de equidad se encuentra claramente establecido, éste se cumple justamente con los distintos porcentajes igualitarios y por representatividad que establecen los montos de distribución a los partidos por actividades ordinarias los legisladores locales, por lo que el mero cambio o aumento porcentual con base en este monto no puede vulnerar este principio.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó estar a favor de la conclusión y del propositivo resultante, sin embargo, se apartó del razonamiento consistente en que no exista la posibilidad de aplicar la Constitución en ciertos aspectos que regulan la materia federal a las materias estatales, considerando que la Constitución se cohonesto aunque las instituciones estén dirigidas a distintas entidades, siempre y cuando la previsión de una de ellas, la que se analiza, no contempla expresamente el valor, principio o norma correspondientes. Agregó que puede existir una modelética constitucional en donde el valor, principio o norma pueda transmutarse a otra institución de carácter estadual o municipal.

Agregó que habiéndose resuelto las acciones de inconstitucionalidad 14/2010 y acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010, no estando presente y sin estar de acuerdo con el criterio toral que las conforma, hizo reserva expresa al respecto y anunció que votaría en contra de la propuesta,

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

manifestando estar de acuerdo con la conclusión de reconocer la validez de las normas impugnadas, ya que no se produce inequidad por las mismas ni se violentan los principios que se aducen.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor de la conclusión del proyecto, solicitando parafrasear considerando que no es el financiamiento para actividades ordinarias, sino el financiamiento para la obtención del voto, lo cual toma como referencia las actividades ordinarias.

El señor Ministro Silva Meza manifestó estar de acuerdo con el sentido de la propuesta y formuló reserva que hará constar en un voto concurrente. Ante lo cual el señor Ministro Franco González Salas cuestionó si la reserva se refiere a la aplicación del artículo 41 constitucional.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz manifestó aceptar la sugerencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en cuanto a parafrasear el planteamiento, ya que variaría la esencia pero sí permite ajustar de mejor manera el punto.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en reconocer la validez del artículo 58, fracción II, inciso b) y III, del Código Electoral del Estado de México, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos,

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz manifestó que por la importancia del asunto trató de ser muy exhaustivo en cuanto a la respuesta; sin embargo, no quiso dejar de comentar que en la demanda, el Partido Acción Nacional en lo que se refiere a efectos, solicitó la inaplicabilidad temporal de la normativa impugnada debido a que existen actos dentro del procedimiento electoral que podrían hacer calificar el inicio del propio proceso electoral con una fecha que colocaría a la reforma que se llevó a cabo dentro de los noventa días que contempla el artículo 105 fracción II, penúltimo párrafo, constitucional; sin embargo, lo cierto es que el segundo párrafo del artículo 92 del Código Electoral, establece de manera expresa que el proceso electoral dará inicio el dos de enero del año de la elección, fecha que se confirma mediante una constancia solicitada al Instituto Electoral del Estado. Indicó que en el mismo sentido hay diversos precedentes en donde se sostiene que lo único cierto al final sobre el inicio del proceso electoral, es la fecha que señale la ley y a ella debe atenderse.

Consideró que no es necesario que ese elemento influya en el proyecto dados los efectos que tuvo.

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia cuestionó si está planteado lo anterior en la demanda, respecto de lo cual el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que sí, dado que el partido Acción Nacional partía del hecho de que sería válida la reforma.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó de acuerdo con la propuesta ya que existe norma expresa y certificación del organismo constitucional competente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que no quedaba ningún tema pendiente de analizar y sugirió que el actual punto resolutivo segundo en el que se decreta el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad 27/2010 sea el Primero y que el actual primero, sea el Segundo en sus términos y en seguida los puntos resolutivos Tercero y Cuarto, lo que aceptó el señor Ministro ponente Cossío Díaz.

En consecuencia, los puntos resolutivos se aprobaron en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se sobresee en la Acción de Inconstitucionalidad 27/2010, promovida por el Partido Político del Trabajo en términos del considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Son procedentes pero infundadas las acciones de inconstitucionalidad 26/2010 y sus acumuladas

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

28/2010 y 29/2010, promovidas por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Convergencia y Acción Nacional.

TERCERO. Se reconoce la validez de los decretos números “164 y 165”, mediante los que se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el veintiuno de septiembre de dos mil diez.

CUARTO. Se reconoce la validez de los decretos números “171, 172, 173, 174, 175 y 176” mediante los que se reformó el Código Electoral del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el veinticinco de septiembre de dos mil diez”.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho para formular voto concurrente en relación con el financiamiento público.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Dado lo avanzado de la hora, a propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el martes treinta de noviembre del año en curso a las diez horas con treinta minutos y concluyó la sesión a las doce horas con cuarenta minutos.

Sesión Pública Núm. 125 Lunes 29 de noviembre de 2010

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.